

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

En estos autos Ingreso Corte N°12.276-2017, caratulados "Servicio de Vivienda y Urbanización XIV Región de Los Ríos con Fisco de Chile", sobre juicio sumario de reclamación del monto de la indemnización provisional por causa de expropiación, por resolución de trece de enero de dos mil diecisiete el Primer Juzgado Civil de Valdivia rechazó el incidente de abandono de procedimiento promovido por el demandado.

Apelada que fuera esa decisión, la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, por fallo de veintiocho de febrero último, la revocó y, en consecuencia, hace lugar a la incidencia, declarando abandonado el procedimiento.

Contra esta última sentencia la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el arbitrio de nulidad denuncia que la sentencia impugnada incurre en la falsa aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en tanto dicha norma establece cuatro requisitos para que opere la institución del abandono del procedimiento, uno de las cuales es la inactividad de las partes, esto es, el



incumplimiento de la carga de instar por la prosecución del juicio.

Asevera que esta exigencia no se cumple en la especie, puesto que había una resolución judicial pendiente, de modo que el impulso procesal quedó radicado en el tribunal. Ello hacía inaplicable el citado precepto, en tanto se refiere únicamente a aquellos casos en que la ley pone la prosecución del juicio de carga de las partes.

En consecuencia, la reclamante no incurrió en negligencia alguna que pueda ser sancionada con el abandono, ya que se encontraba en la imposibilidad de realizar gestiones útiles al encontrarse pendiente la resolución de la reposición deducida en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, sin que tampoco exista obligación legal alguna de la actora en orden a señalar al juez las actuaciones que éste debe realizar.

**Segundo:** Que, concluye la recurrente, el vicio antes detallado tuvo una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivó que los jueces de segundo grado revocaran la sentencia de primera instancia que acertadamente negó la procedencia de la sanción de abandono del procedimiento.

**Tercero:** Que para una adecuada comprensión del asunto, cabe señalar que conforme al mérito del proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:



1. El 7 de mayo de 2015, el Servicio de Vivienda y Urbanización XIV Región de Los Ríos deduce en contra del Fisco de Chile la reclamación regida por los artículos 12 y 14 del Decreto Ley N°2186.

2. Con fecha 10 de noviembre del mismo año, se recibe la causa prueba, en resolución que es notificada por cédula a las partes el 3 de mayo de 2016.

3. El día 6 del mismo mes y año, el Fisco de Chile pide reposición de la interlocutoria de prueba, apelando en subsidio. El tribunal confiere traslado a la contraria, que es evacuado el 12 de mayo. A esta última presentación se provee, al día siguiente, *"tégasele por evacuado el traslado conferido"*.

4. A fojas 55 de autos, el 7 de junio de 2016, se evacúa el informe pericial de la parte reclamada.

5. El 10 de junio del mismo año, la reclamante expone una serie de consideraciones en relación a la pericia antes señalada. Con fecha 13 del mismo mes y año, el tribunal provee *"tégase presente"*.

6. Mediante presentación de 23 de diciembre de 2016, el Fisco de Chile solicita se declare abandonado el procedimiento, explicando que ninguna de las partes ha efectuado gestión útil para dar curso progresivo a los autos durante más de seis meses contados desde el 13 de junio de 2016, oportunidad en la cual se tuvo presente las



diversas circunstancias formuladas por la actora respecto de la pericia del expropiante.

7. El fallo recurrido, revocando la decisión de primer grado que rechazaba el incidente, expone que del examen del proceso se observa que desde el 13 de junio de 2016 y la fecha de la solicitud de abandono del procedimiento, habían transcurrido más de seis meses de inactividad en la causa. Tal conclusión no se ve alterada por la circunstancia de encontrarse pendiente la resolución del recurso de reposición presentado por el Fisco de Chile en contra de la interlocutoria de prueba, puesto que se trata de un caso de impulso procesal mixto, que obligaba a la actora a instar por la resolución, carga que no cumplió, trayendo consigo la paralización por el término previsto por el legislador para hacer lugar al incidente.

**Cuarto:** Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos"*.

Puede afirmarse que se habrá cesado en la tramitación del juicio si, existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuación tendiente a permitir



que se llegue al estado de sentencia. Es decir, el abandono del procedimiento constituye una sanción para el litigante que por su negligencia, inercia o inactividad detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde.

**Quinto:** Que lo anterior exige examinar si, al momento de la paralización del proceso, pesaba sobre las partes la carga de dar efectivamente curso progresivo a los autos. Entonces, la cuestión previa a zanjar estriba precisamente en quién tenía a su cargo el impulso procesal en el espacio de tiempo considerado en la declaratoria de abandono de procedimiento que viene impugnada.

**Sexto:** Que, al tenor de los hechos expuestos en el motivo tercero precedente, resulta efectivo aquello señalado por la parte reclamante, en orden a que a la data de la solicitud de abandono se encontraba pendiente la resolución del recurso de reposición y apelación subsidiaria deducido por el Fisco de Chile en contra de la interlocutoria de prueba.

Sin embargo, lo anterior no libera a la parte reclamante de su obligación de observar durante todo el curso del pleito, la debida diligencia orientada a la búsqueda de una eficaz resolución a la pretensión que ha plasmado en su reclamo, la cual se manifiesta en el hecho que, ante la evidencia de que el tribunal omitió avanzar



con la tramitación de la causa, el actor - en resguardo de su propio interés - debió poner remedio oportuno a dicha situación, solicitando aquello que en derecho correspondía para la debida prosecución del juicio por él mismo iniciado. En este orden de ideas, una actuación distinta sólo manifiesta su desinterés en obtener una decisión del conflicto sometido al conocimiento jurisdiccional y una pasividad imputable en propulsar el avance del proceso, inactividad que no puede tener como justificación la falta de actuación del tribunal.

**Séptimo:** Que, entonces, analizando los hechos de la causa a la luz de los fines del establecimiento de la institución del abandono del procedimiento y lo ya anotado en los motivos anteriores, aparece que luego de tener por evacuado el traslado recaído en el recurso de la contraria, la reclamante realizó otra presentación que incluyó la discusión del valor probatorio de la pericia aportada por la expropiante, pero sin solicitar la oportuna resolución del incidente que, a esa fecha, se hallaba pendiente. Por el contrario, luego de la resolución recaída en esta última presentación, dejó transcurrir más de seis meses en la inactividad.

**Octavo:** Que de lo anterior fluye que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de promover la continuación del juicio - aunque no lo haga el juez no



obstante sus facultades para actuar de oficio - falta de diligencia que es precisamente la conducta sancionada con el instituto del abandono del procedimiento, en tanto se mantuvo por un plazo superior a seis meses.

En razón de lo expuesto, aparece que el fallo impugnado no incurre en el yerro jurídico denunciado, por el contrario, se limita a la recta aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual el recurso en estudio no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 114, en contra de la sentencia de veintiocho de febrero último, escrita a fojas 107.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministro señora Egnem y el Abogado Integrante señor Matus, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación en el fondo de la reclamante y acto seguido, pero separadamente, dictar sentencia de reemplazo por la que se desestime el incidente de abandono del procedimiento, teniendo para ello presente:

**1°-** Que la cuestión a resolver está centrada en determinar a quién corresponde el impulso procesal en el marco del juicio especial regido por los artículos 12 y 14 del Decreto Ley N°2186, puesto que de estimarse que, pendiente la resolución del recurso de reposición con



apelación subsidiaria deducido en contra de la interlocutoria de prueba, el impulso procesal radica exclusivamente en el tribunal, el incidente de abandono del procedimiento debe ser rechazado y, por el contrario, si se considera que el impulso procesal es mixto, debe ser acogido.

2° Que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N°2186 en lo relativo a este punto. La norma dispone: *"El tribunal abrirá un término probatorio, que será de ocho días, para la recepción de la prueba. Los testigos serán interrogados por el juez acerca de los hechos mencionados en las aludidas presentaciones y de los que indiquen los litigantes, si los estimare pertinentes.*

*Los peritos podrán emitir informe conjunta o separadamente, pero dentro del plazo que el juez señale al efecto. Son aplicables en estos casos los artículos 417, 418, 419, 420, 423, 424 y 425 del Código de Procedimiento Civil.*

*Vencido ese plazo, háyase o no emitido informe pericial, y expirado el término probatorio, en su caso, el juez dictará sentencia sin más trámite, en el plazo de diez días contados desde el último término vencido, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que estime necesario dictar, las que deberán evacuarse dentro del*





*plazo que señale el tribunal, el que no podrá exceder del término de veinte días”.*

3° Que si bien en el lapso comprendido entre el 13 de junio de 2016 y el 23 de diciembre del mismo año no hubo presentaciones de la reclamante, lo cierto es que en esa fase era el juez quien tenía la responsabilidad de impulsar la prosecución y término del juicio. En efecto, de conformidad a lo establecido en el transcrito artículo 14 del Decreto Ley N°2.186, se trata de un procedimiento de rápida tramitación, que obliga al sentenciador a fallar sin más trámite, esto es, sin esperar la rendición de la prueba pericial e inmediatamente una vez expirado el término probatorio.

En esas condiciones, atento al mandato contenido en la norma aludida, el tribunal una vez evacuado el traslado conferido en relación a la reposición con apelación subsidiaria del Fisco de Chile en contra de la interlocutoria de prueba, debía resolver el trámite pendiente, obligación que no fue cumplida.

En consecuencia, la actividad procesal estaba radicada en el tribunal y no en las partes y, por lo mismo, no puede sino concluirse que no concurrían los presupuestos legales para declarar que el procedimiento se encontraba abandonado.



4° Que esta infracción del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que un incidente que debió ser desestimado, fue en concepto de quienes disienten, acogido erróneamente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama y la disidencia, de sus autores.

Rol N° 12.276-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Haroldo Brito C., Sra. Rosa Egnem S., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A., y Jaime Rodríguez E. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Brito por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 26 de octubre de 2017.



En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

